



Radicación: 08001315300520180031400

DEMANDANTE: TETON WEST COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: ACCIÓN FIDUCIARIA FD. FA-1047 CONSORCIO MALLA VIAL SANTO TOMAS.

PROCESO: VERBAL

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla- Atlántico. Junio ocho (08) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Se procede a resolver los recursos de reposición interpuesto por los apoderados de la parte demandante y parte demandada acción fiduciaria, contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021 que declaro la nulidad de la audiencia del 15 de abril de 2021.

Fundamentos del recurso. (parte demandante)

Baso mi inconformidad en las siguientes CONSIDERACIONES: 1) La parte demandada que solicitó la nulidad de la audiencia realizada el día 15 de abril de 2021 no cumplió con la carga de informar al despacho en el día siguiente al del auto que fijo dicha fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, el correo electrónico al cual se le debería enviar el link para conectarse a la misma, ni se reporto con el despacho en la fecha señalada. 2) La audiencia podía celebrarse sin la presencia de la totalidad de las partes y sus apoderados y ni siquiera el que demandada hubiera realmente justificado su inasistencia justificaría decretar la nulidad de la misma, por cuanto nuestro estatuto procesal establece que el procedimiento a seguir seria interrogarla en la continuación de la audiencia. 3) El apoderado de la demandada que invoca la nulidad no contestó la demanda ni solicitó pruebas, por lo tanto no se ha vulnerado ningún derecho de contradicción dado que por ese hecho no estaba contemplado que pudiera interrogar a las otras partes. 4) El inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicado por el despacho para resolver la prosperidad de la nulidad invocada, hace alusión al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, y no tiene aplicación para el caso de la audiencia inicial. 5) La solicitud de nulidad no cumple los requisitos del artículo 135 del Código General del Proceso que establece entre ellos el expresar causal invocada, y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. 6) La excusa presentada por para señora ADRIABAN BLANCO para justificar su inasistencia no cumple tampoco con los requisitos de validez puesto que no apporto la historia clínica ni e examen que demuestre la afectación que informo tener. III. PETICIONES Por lo anterior solicito al despacho reponer la decisión adoptada y en su lugar ordenar la continuación del proceso a partir del estado en que se encuentra.

1

Fundamentos del recurso. (parte demandada Acción Fiduciaria)

II. CONSIDERACIONES ANTECEDENTES. Sea lo primero advertir los antecedentes procesales del presente recurso, de la siguiente manera: Este despacho, mediante PROVIDENCIA fechada del 26 de febrero de 2021 y que fuera NOTIFICADA por estado del 01 de marzo de 2021, entre otras, señaló el día 15 de abril de 2021 como fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así mismo advirtió a las partes para que notificaran la cuenta de correo electrónico a través de la cual se accedería a la diligencia, en el término de 1 día a la notificación del proveído. El día y hora señalados, esto es, el 15 de abril de 2021 se efectuó la audiencia citada, con la comparecencia de las partes que a ella concurrieron. El día 20 de abril de 2021, el apoderado CRISTIAN JOSE HERNANDEZ REDONDO, allega sin mayores consideraciones escrito a través del cuerpo de correo electrónico, en el que manifiesta que “No se envió a mi correo,crihernandez@gmail.com la notificación del link para la

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano

www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





audiencia del día 15 de abril de 2021”, añadiendo que por tal motivo, “no habiéndose cumplido el rigor procesal en debida forma sobre el acceso a participar de la misma se tipifica una nulidad en el trámite de dicha audiencia”, solicitando la nulidad por “indebida notificación” e indicando que allega “incapacidad de Adriana Blanco por covid” y añade “por lo que su presencia en la audiencia se hacía imposible”. A dicha solicitud, el despacho corrió traslado a las partes, mismo que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA describió dentro del término legal conferido dicho traslado, pero que el despacho no consideró. Finalmente, mediante estado del 12 de mayo de 2021 se notificó el auto objeto de los recursos, en el cual se resolvió: “Declarar la nulidad de la audiencia celebrada el día 15 de abril de 2021 por las razones expuestas”. REPAROS CONCRETOS A LA PROVIDENCIA RECURRIDA. De esta manera, resulta entonces procedente manifestarle al despacho los desacuerdos con dicha declaratoria, que lejos de ser caprichosos o subjetivos, encuentran sustentos en la normativa procesal como se pasa a señalar: En primer lugar, incurre en error el despacho al considerar que el no haber remitido el link de acceso a la audiencia configura una causal de nulidad, puesto que si bien es cierto la norma transcrita por el despacho en la parte considerativa del auto recurrido, inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del CGP, indica que al advertirse que se ha dejado de notificar una providencia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, se corregirá practicando la notificación omitida, NO menos cierto es que, en el caso subjudice NO nos encontramos ante tal situación, puesto que LA PROVIDENCIA con fecha del 26 de febrero de 2021 SE NOTIFICÓ en debida forma, es decir, por estado, que es el tipo de notificación prevista para dicho auto. Adicionalmente, porque como se manifestó en el escrito mediante el cual se describió el traslado de la solicitud de nulidad y como es claro en el auto notificado por estado el 01 de marzo de 2021, el despacho claramente le ADVIRTIÓ a las partes que debían notificar la cuenta de correo electrónico a través de la cual accederían, sumándole que para tal efecto el despacho tuvo a bien conceder el término perentorio de 1 día, situación que incumplió quien solicitara la nulidad. Por su parte, el artículo 135 del Código General del Proceso es claro en señalar cuales son los requisitos para alegar la nulidad, a saber: legitimación para proponerla, expresar causal invocada y hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. De lo anterior, en el caso bajo estudio es claro que el apoderado que alegó la nulidad no cumplió con estos requisitos, pues como se mencionó antes, el escrito allegado al despacho ni siquiera contiene la causal invocada, no contiene mayores hechos o consideraciones de la nulidad que alega en su petición, limitándose a manifestar que el link de la audiencia no se envió a su correo, situación que el estatuto procesal no constituyó como causal de nulidad puesto que LA PROVIDENCIA que fijó fecha y hora para la citada audiencia se NOTIFICÓ DEBIDAMENTE, ni siquiera aporta o solicita pruebas, incluso sí se puede hablar del incumplimiento de la carga procesal impuesta a todas las partes de suministrar su correo electrónico a más tardar el 2 de marzo de 2021, que es el día después a la notificación del proveído previamente citado, situación que podría llevarnos sin mayores elucubraciones a afirmar, que carecería de legitimación para proponerla, puesto que conociendo los canales digitales de interlocución con el despacho y aun conociendo la fecha y hora de la audiencia, no demostró si quiera sumariamente haber intentado comunicarse con el despacho para acceder a ella, incumpliendo sus deberes consagrados en los numerales 7 y 11 del artículo 78 del CGP. En síntesis, incurre el despacho en error declarar la nulidad en el auto recurrido, puesto que no se configuran las situaciones fácticas ni jurídicas que el legislador previó como requisito sine quom para la procedencia de alguna de ellas.

2

Consideraciones

La declaratoria de nulidad que hiciera el juzgado no tiene que ver con que no se haya notificado el auto que fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código



General del Proceso, la declaratoria de nulidad tiene que ver con la falta de comunicación que hiciera el juzgado del link relativo a la audiencia y que era la única forma como podía participar el apoderado de la parte demandada PEÑALOZA & BLANCO INGENIERIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE doctor Cristian José Hernández Redondo, a través de la notificación de dicho link.

El artículo 7 del Decreto 806 de 2020, impone la carga procesal al juzgado de procurar que las partes participen en dicha audiencia, y la única forma de asegurar que las partes participen de la audiencia, es notificándoles el link, por lo tanto, no basta solo la notificación por estado del auto que fija fecha para audiencia, sino la notificación del link para que participen en la audiencia.

Que la razón de esta carga procesal que impone el artículo 7 del mencionado Decreto, es asegurar el debido proceso, por lo tanto, el juzgado considera que se está ante una notificación que debió avisarse y que su ausencia acarrea nulidad a las voces del numeral 8 inciso 2 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el juzgado Quinto Civil del circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 11 de mayo de 2021, por las razones anotadas.
2. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que se ordena remitir de manera digital por correo electrónico toda la actuación a partir del auto que fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código general del Proceso.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

Por anotación en estado	Nº.96
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>09-JUNIO-2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	